



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

| |
|--|
| PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADOPCIÓN # 4 |
| SOLICITANTE: Nury Stella Montes Posada |
| ADOPTIVO: Germán David Urrego Montes |
| RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00505-00 |
| INSTANCIA: Única |
| PROVIDENCIA: Sentencia # 174 |
| TEMAS Y SUBTEMAS: Conceder en adopción un mayor de edad |
| DECISIÓN: Accede pretensiones |

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículo 577-10 CGP-, la que si bien de conformidad con el artículo 3º - "Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva" - y 579-2 de la misma codificación imputa su pronunciamiento en audiencia, **ésta se expresará por escrito**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

Conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3º N° 2º CGP, en el presente juicio **no hay pruebas que practicar**, puesto que las de orden documental que se adosaron al libelo, se tuvieron en su valor legal probatorio pertinente, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

La señora **Nury Stella Montes Posada**, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula 32.542.945, por conducto de procuradora judicial legalmente constituida, emprendió proceso de **ADOPCIÓN** plena del joven mayor de edad **Germán David Urrego Montes**, identificado con la cédula 1.152.187.651, con la finalidad de obtener, previo trámite estipulado en el Capítulo Quinto del "Procedimiento Judicial y Reglas Especiales" en su articulado 124 y ss del Código de La Infancia y La Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la concesión de la susodicha ficción legal y en consecuencia, establecer parentesco civil entre la pretenso adoptante y adoptivo.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

La causa petendi, estriba en los hechos que se compendian seguidamente:

Relata el libelo que el joven Germán David Urrego Montes es hijo de los señores Luz Elena Montes Posada y Norberto de Jesús Urrego Zapata, que la madre falleció el 18 de abril del 2005 y el padre fue privado de la patria potestad según



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Familia en el año 1994, que además entre padre e hijo nunca ha existido contacto, al punto que a la fecha se desconoce su paradero.

Refiere que el joven Germán David ha convivido durante gran parte de su vida con su tía materna Nury Stella y desde la muerte de la madre ha sido ella quien asumió todos los cuidados de su sobrino; que ambos sostienen una relación afectiva inmejorable, hasta el punto que el joven Germán David la considera como su progenitora.

Narran que tía y sobrino están de acuerdo con la adopción y otorgaron consentimiento para la iniciación de dicho trámite y, en la medida de lo posible, el joven continúe llevando sus apellidos actuales.

SUPLICAS

PRIMERO: DECRETAR la adopción del joven **Germán David Urrego Montes**, a favor de la señora **Nury Stella Montes Posada**.

SEGUNDO: DISPONER que el señor Germán David Urrego Montes conserve sus apellidos actuales.

TERCERO: ORDENAR a la oficina correspondiente el reemplazo del registro conforme a la sentencia.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia para surtir los trámites necesarios.

SINOPSIS PROCESAL

La suplica en cuestión fue materia de admisión a trámite mediante auto signado octubre 20 de los corrientes, una vez subsanadas las falencias advertidas, en el que se ordenó tener en su valor legal probatorio pertinente la documentación anexa a la demanda.

Relatados como se hallan los antecedentes de la petición, compendiado el trámite del proceso y observando que no existe, a nuestro juicio, impedimento procesal para emitir pronunciamiento de fallo de mérito, es el momento de desatar y decidir sobre el fondo de la suplica, lo cual se hace previos los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, en sentir del despacho, se encuentran plenamente satisfechos, veamos:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

1º) En cabeza de este estrado judicial radica la competencia para tramitar y decidir la petición esbozada, en virtud a lo previsto en el artículo 10 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que el domicilio del hogar de la adoptante, lo es ésta ciudad, tal como se desprende del libelo demandatorio.

2º) El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma, puesto que consulta las prescripciones legales contenidas en los artículos 82 y sgtes CGP y 124 y siguientes del C. de la Infancia y la Adolescencia modificados por la Ley 1878 de 2018, teniendo en cuenta que a la petición se adjuntaron los documentos que para el efecto exige la última de las disposiciones citadas.

3º) La capacidad para comparecer al proceso o capacidad procesal, se encuentra circunstante, como quiera que la petente es persona con capacidad de ejercicio del derecho material.

4º) Finalmente la capacidad para ser parte, aquélla que se asimila a la capacidad de goce del derecho sustantivo, para lo cual basta ser persona natural o jurídica, se encuentra presente, toda vez que ambas partes son personas naturales y por ende titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

La legitimación de quien presentó la solicitud no merece reparo alguno, puesto que de conformidad con el inciso 1º del artículo 68, se halla facultada para hacerlo.

ASPECTOS LEGALES

Sabido es que múltiples instrumentos de derecho internacional, protegen a la familia como institución básica de la sociedad y confieren a todas las personas-niños- adolescentes o adultos - el derecho a formar parte de una familia. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la propia identidad-art. 14 Const. P., a la igualdad-art. 13 C.P. y al libre desarrollo de la personalidad-art. 16 C.P.- y, sin duda con el principio de dignidad de la persona humana-Art. 1º C.P.

En consecuencia debe afirmarse que, no sólo los niños, sino los adolescentes e incluso los adultos tienen derecho a ser protegidos y a gozar del derecho fundamental en mención, como quiera que es de doble vía, pues nada justifica que sólo resulten titulares del mismo algunos miembros y, sin embargo, los restantes carezcan de tal titularidad.

Ahora bien, evidentemente la familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política. Ello no implica que la familia que se constituye al margen de los vínculos biológicos no sea también objeto de protección Constitucional, puesto que como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana-Art- 7 C.P.-no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pueden ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico.

Buena justificación tiene entonces la adopción hoy día, depurada del interés de brindar herederos a quienes podían fallecer sin tenerlos, para que cumplieran culto a los antepasados o para que perpetuaran el nombre o en últimas, sirvieran de compañía a los ancianos, como sucedía otrora..." Sent. T.S. de Calí-Enero 12 de 1996.

El criterio biológico fue por mucho tiempo, el único rasero para determinar la paternidad. Sólo a partir de la primera guerra mundial ante la necesidad de proteger a los niños huérfanos y abandonados, empezó a desaparecer tal criterio parra darle alcance jurídico a la institución de la adopción.

La adopción es una institución de orden legal, pues es la ley la que la estatuye como tal, de carácter solemne y de orden público, con intervención judicial, generando un parentesco civil, que no es otra cosa que una ficción legal, toda vez que no corresponde a una situación natural realmente existente, pues no existe vínculos entre el adoptante y el adoptado, como tampoco relación filial entre ellos, de orden biológico.

La Ley 1098 de 2006 código de la Infancia y la Adolescencia, la cual derogó el Decreto 2737 de 1989 C. del Menor, consagrando en su canon 64 los "Efectos Jurídicos de la Adopción".

CONSIDERACIONES

Ahora bien, descendiendo a la petición formulada en la demanda, se observa inicialmente que los requisitos de forma que gobiernan la suplica se encuentran presentes, en virtud a que estos los conforman:

1º) La competencia, la cual esta atribuida a los jueces de familia en primera instancia, de conformidad con el artículo 69 Código la Infancia y la adolescencia, en alianza con el artículo 124 de la misma codificación.

2º) El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma, puesto que consulta las prescripciones legales contenidas en los artículos 82 y sptes CGP y 124 y siguientes del C. de la Infancia y la Adolescencia modificados por la Ley 1878 de 2018, teniendo en cuenta que a la petición se adjuntaron los documentos que para el efecto exige la última de las disposiciones citadas.

En lo atinente a los requisitos de fondo que estructuran la figura jurídica de la adopción, ha de observarse que:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

1°) La señora **Nury Stella Montes Posada**, es persona natural, capaz, con poder de obligarse por sí misma, sin ministerio o autorización de otra y, que a más es mayor de 25 años como lo establece el Art. 68 C. de la Infancia y la Adolescencia para la procedencia de la solicitud.

2°) El pretendido en adopción **Germán David Urrego Montes** es igualmente persona natural, mayor de edad, puesto que así lo demuestra el protocolo del folio de Registro Civil de Nacimiento, toda vez que su nacimiento se produjo en junio 4 de 1990.

3°) Sin duda y mayor esfuerzo de lo expuesto en acápite precedente, se evidencia que la adoptante **Nury Stella Montes Posada**, tiene sobre el pretendido en adopción una diferencia de edad superior a los 15 años, lo cual hace circunstante el elemento axiológico establecido en el artículo 68 Código de la Infancia y la Adolescencia.

4°) El pretendido en adopción confirió poder a la apoderada en el cual plasmó su consentimiento para la adopción, condición fundamental para este tipo de adopción que referencia el artículo 69 en su numeral segundo.

El prolífero material probanzal, es inequívocamente conducente a concluir que la solicitud impetrada goza de todo soporte legal y veraz, para lograr la prosperidad de la súplica de adopción.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-071 de 2016 que la adopción de mayores de edad pretende reconocer una situación de hecho que debe protegerse y comprenderse dentro del concepto de familia amparado por la Constitución y, en tal sentido, "...reconocer un vínculo real que se había formado durante años entre adoptado y adoptante...", como ocurre bajo el caso en estudio, por cuanto el señor Nury Stella Montes Posada y la joven Germán David Urrego Montes han convivido como padre e hija por un lapso de aproximados de 20 años.

Así las cosas, la pretensión de establecimiento de la filiación o parentesco civil entre el citado joven con la pretensionante antes referida será declarada conforme al petitum.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la adopción del joven Germán David Urrego Montes identificado con la cédula 1.152.187.651, nacido el 4 de junio de 1990, en Tuluá, Valle, a la señora **Nury Stella Montes Posada** identificada con la cédula de ciudadanía 32.542.945 de Medellín.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: ANULAR el registro civil de nacimiento del joven **Germán David Urrego Montes** con indicativo serial 15271491 de la Notaría Segunda de Tuluá, Valle y, en su defecto, EXPEDIR uno nuevo registro civil que constituyan el acta de nacimiento del citado joven. Num. 5°, artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a la adoptante. Art. 11, numeral 4°, Ley 1878 de 2018.

CUARTO: El presente fallo producirá todos los efectos jurídicos consagrados en la norma pertinente, Art. 64 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: DENEGAR la pretensión apremiada en el numeral segundo de la demanda, en el entendido, que tras la anulación del registro civil de nacimiento del joven adoptado, corresponde la expedición del que corresponda con la emisión del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c833c63332c27462b3d0ff523613aaa557cdcd6a43736254784bf2aedd8106dd

Documento generado en 26/11/2021 11:56:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>